

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RAD. No. 2021-00589-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por PABLO ANTONIO GAMBOA INFANTE, a través de apoderada judicial en contra de la SOCIEDAD CORPORACIÓN TOTAL UN MUNDO SIN LIMITE S.A.S. (representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO GOMEZ CHIQUIZA) se hace necesario inadmitirla para que:

1. Informe y acredite la forma en como obtuvo el correo electrónico del accionado SOCIEDAD CORPORACIÓN TOTAL UN MUNDO SIN LIMITE S.A.S., conforme lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
2. Debe precisar en dónde se encuentra el original del título valor presentado para el cobro ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del código General del Proceso.
3. Aclarar la fecha y tipo de intereses que pretende, teniendo en cuenta que en lo que respecta con los intereses de plazo o corrientes, estos se generan desde la fecha de creación del título valor hasta la fecha de vencimiento y en cuanto a los intereses moratorios desde el día siguiente a su vencimiento y hasta el pago total de la obligación, pues de la revisión al título valor y lo solicitado, no existe congruencia.
4. Informe el barrio o comuna a la que pertenece la dirección reportada como de cumplimiento de la obligación, esto debido a que se debe definir la competencia de la suscrita por el factor territorial.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA



presentada por PABLO ANTONIO GAMBOA INFANTE, a través de apoderada judicial en contra de la SOCIEDAD CORPORACIÓN TOTAL UN MUNDO SIN LIMITE S.A.S. (representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO GOMEZ CHIQUIZA) de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita SO PENA DE RECHAZO.

CUARTO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **150** QUE SE FIJÓ EL DIA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA